

# **INFORMES DE ÓRGANOS CONSULTIVOS (Consejo de Estado)**



MINISTERIO  
DEL INTERIOR

MINISTERIO DEL INTERIOR
SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA
VICESECRETARÍA GENERAL TÉCNICA
FECHA 14-07-08
REG. SALIDA 496

En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 22 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, en la forma prevenida en el artículo 123 del Reglamento Orgánico del Consejo de Estado, aprobado por el Real Decreto 1674/1980, de 18 de julio, se remite el Proyecto de Real Decreto por el que se desarrollan criterios para la aplicación de la integración de las extintas Escalas Masculina y Femenina del Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias en el Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias, acompañado de los documentos que se reseñan en el índice adjunto, al objeto de que disponga lo necesario para que sea dictaminado por la Comisión Permanente de ese Alto Cuerpo Consultivo.

Madrid, 14 de julio de 2008

MINISTRO DEL INTERIOR



Alfredo Pérez Rubalcaba

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ESTADO



## INDICE

Carpeta nº 1.- Primer texto del Proyecto.

Carpeta nº 2.- Primer informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior, emitido a los efectos de lo previsto en el artículo 24.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

Carpeta nº 3.- Segundo texto del Proyecto, acompañado de Memoria económica e Informe sobre el impacto por razón de género.

Carpeta nº 4.- Segundo informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior, emitido a los efectos de lo previsto en el artículo 24.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre,

Carpeta nº 5.- Memoria justificativa del Proyecto.

Carpeta nº 6.- Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, emitido a los efectos de lo previsto en el artículo 24.1.b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

Carpeta nº 7.- Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia, emitido a los efectos de lo previsto en el artículo 24.1.b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

Carpeta nº 8.- Primer informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Administraciones Públicas, emitido a los efectos de lo previsto en el artículo 24.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

Carpeta nº 9.- Tercer Texto del Proyecto.

Carpeta nº 10.- Informe valorativo de las observaciones formuladas por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Administraciones Públicas.

Carpeta nº 11.- Trámite de audiencia a los sindicatos representativos del personal de Instituciones Penitenciarias.

Carpeta nº 12.- Informe del Ministerio de Economía y Hacienda, emitido a los efectos de lo previsto en el artículo 24.1.b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.



MINISTERIO  
DEL INTERIOR

**Carpeta nº 13.-** Segundo informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Administraciones Públicas, emitido a los efectos de lo previsto en el artículo 24.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

**Carpeta nº 14.-** Informe del Ministerio de Administraciones Públicas, emitido a los efectos de lo previsto en el artículo 24.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

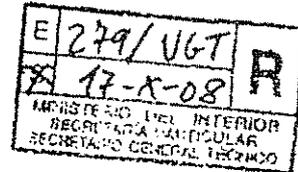
**Carpeta nº 15.-** Informe valorativo de las observaciones formuladas por los Ministerios de Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda.

**Carpeta nº 16.-** Último texto del Proyecto, por duplicado y compulsado, acompañado de una nueva Memoria económica.



CONSEJO DE ESTADO

Núm.: 1.224/2008



Tengo el honor de remitir a V. E. el dictamen emitido por el Consejo de Estado en el expediente de referencia, que adjunto se devuelve, recordándole al propio tiempo lo dispuesto en el artículo 7.4 del R. D. 1674/1980, de 18 de julio, sobre comunicación a este Consejo de la resolución que se adopte en definitiva.

Madrid, 16 de octubre de 2008

EL PRESIDENTE



CONSEJO DE ESTADO  
REGISTRO GENERAL

16 Oct. 2008

Número 1.224/2008 Hora: 13:41

SALIDA

EXCMO. SR. MINISTRO DEL INTERIOR.



CONSEJO DE ESTADO

Nº: 1.224/2008

SEÑORES:

Rubio Llorente, Presidente  
Lavilla Alsina  
Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer  
Arozamena Sierra  
Sánchez del Corral y del Río  
Manzanares Samaniego  
Vizcaíno Márquez  
Alonso García  
Martín Oviedo, Secretario General

La Comisión Permanente del Consejo de Estado, en sesión celebrada el día 16 de octubre de 2008, con asistencia de los señores que al margen se expresan, emitió, por unanimidad, el siguiente dictamen:

*mf*

\*En cumplimiento de la Orden de V. E. de 14 de julio de 2008, el Consejo de Estado ha examinado el expediente relativo al proyecto de Real Decreto por el que se desarrollan criterios para la aplicación de la integración de las extintas escalas masculina y femenina del Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias en el Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias.

De los antecedentes remitidos resulta:

Primero.- Elaborado en la Dirección General de Instituciones Penitenciarias un primer borrador del proyecto de Real Decreto por el que se desarrollan criterios para la aplicación de la integración de las escalas en el Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias, la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior emitió un informe sobre él con fecha 31 de julio de 2007. Entre otros aspectos, indicaba que debía acompañar al texto el informe sobre impacto por razón de género y la memoria justificativa.



CONSEJO DE ESTADO

Segundo.- Redactado un segundo borrador del proyecto, se confeccionó un informe de impacto de género, que exponía que la disposición adicional trigésima de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, citada, había integrado las antiguas escalas femenina y masculina en el Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias, y que ya la convocatoria resultante de la oferta de empleo público del año 2007 se había realizado de forma unitaria, con lo que se habían mejorado las expectativas de ingreso de las mujeres candidatas, pues si en el año 2006 se habían inscrito 14,12 mujeres por plaza convocada, en la convocatoria unitaria del 2007 habían concurrido 9,68 candidatos por plaza. Añadía que desde siempre la nota de corte o aprobado de la escala femenina era superior a la de la masculina, con lo que se habían excluido del empleo a mujeres con mejores calificaciones que hombres, al disponer éstos de un número superior de plazas. Explicaba que, no obstante, debían tomarse medidas organizativas en el servicio público penitenciario para proteger el derecho a la intimidad de las personas internadas. Señalaba que hasta la fecha las mujeres cubrían exclusivamente los puestos de vigilancia en los centros y módulos de mujeres, así como los puestos de funciones auxiliares o mixtas de los centros penitenciarios, pero que con la unificación del cuerpo, salvada la correspondiente reserva de plazas que pueden afectar a la intimidad de las personas internadas, las mujeres podrían acceder al desempeño de un 60% de los puestos de vigilancia en los centros y módulos de hombres.

También se incluyó en el expediente una memoria justificativa, que expresaba que de acuerdo con la Ley Orgánica General Penitenciaria los hombres y las mujeres internos debían estar separados, por lo que se tenían que tomar las disposiciones normativas apropiadas para desarrollar la extinción de las antiguas escalas y su unificación. A este respecto expresaba que se pretendía dar fiel cumplimiento a la Ley Orgánica 3/2007, "asegurando la igualdad de trato entre los hombres y las mujeres que forman parte del Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias, ordenándolos en base a un criterio objetivo que nada tiene que ver con el sexo de sus integrantes: la puntuación obtenida en el proceso selectivo en el que participaron".



CONSEJO DE ESTADO

Tercero.- El 13 de septiembre de 2007 la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior redactó un segundo informe, con carácter favorable, en el que no se formulaban observaciones.

Cuarto.- El Secretario General Técnico del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales informó favorablemente el texto, con fecha 11 de diciembre de 2007. El mismo día, el Secretario General Técnico del Ministerio de Justicia manifestó que su Ministerio no tenía observaciones que formular.

Quinto.- También emitió informe el Secretario General Técnico del Ministerio de Administraciones Públicas, cuyas observaciones fueron objeto de un informe de la Subdirección General de Personal de Instituciones Penitenciarias, fechado el 18 de marzo de 2008. En cuanto a la ordenación del personal funcionario que había pertenecido a las extintas escalas masculina y femenina, advertía que era imposible que una parte del personal afectado dejase de sentirse perjudicado, cualquiera que fuese el criterio que se adoptase. Entendía que la percepción de perjuicios o efectos negativos era consustancial al proceso, y que al unir ordenadamente lo que antes estaba separado se hacía imposible conservar una posición equivalente u homogénea a la que antes se ocupaba, salvo para el ordenado en primer lugar. Manifestaba que en caso extremo de empate en número de orden de promoción y en puntuación final del proceso selectivo, se daba preferencia a las funcionarias sobre los funcionarios "teniendo en cuenta el espíritu y finalidad de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2007".

Sexto.- El 22 de abril de 2008 el Subdirector General de Personal de Instituciones Penitenciarias informó que en la sesión ordinaria de la mesa de negociación de Instituciones Penitenciarias celebrada el 2 de abril de 2008 se había abordado, junto a las organizaciones sindicales, el documento relativo a los criterios de unificación de las extintas escalas masculina y femenina del Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias. Reseñaba que las organizaciones sindicales UGT y ELA habían apoyado la propuesta, CSI-CSIF, CIG y USO habían aseverado que harían llegar su opinión por escrito, CC OO había afirmado no poder dar aún su punto de vista, por estar analizando el



CONSEJO DE ESTADO

documento, y ACAIP había declarado, entre otros extremos, que utilizar el criterio de "ser mujer" para un desempate era "anticonstitucional".

Al informe acompañaba una comunicación del Presidente del Sector Nacional de Instituciones Penitenciarias de la central sindical CSI-CSIF, de 11 de abril de 2008, en el que se hacía constar que su sindicato se había opuesto siempre, de manera rotunda y absoluta, a la unificación de escalas, y que defendería ante los tribunales a cualquier trabajador o trabajadora que se sintiese perjudicado o perjudicada, independientemente del criterio de escalafonamiento que se adoptase.

Séptimo.- La Subsecretaría del Ministerio de Economía y Hacienda emitió un informe el 29 de mayo de 2008, en el que hacía constar que la relación porcentual entre hombres y mujeres de la población reclusa española era del 91,72 y del 8,28 por 100, respectivamente, y que la proporción entre funcionarios de la antigua escala masculina y la antigua escala femenina era aproximadamente del 75 y del 25 por 100, respectivamente, con lo que ponía de manifiesto la posibilidad de que, con la reserva máxima de un 40 por 100 de los puestos sobre el total de vigilancia, con respecto a un grupo de población penitenciaria concreta, no se compaginase suficientemente "la necesidad de observar el estricto cumplimiento de respeto a la dignidad e intimidad de la población reclusa con la realización del resto de las funciones propias del servicio encomendadas a este Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias".

Octavo.- El 4 de junio de 2008 la Secretaría General Técnica del Ministerio de Administraciones Públicas indicó que no se planteaban más observaciones nuevas que las derivadas del informe de la Dirección General de Desarrollo Autonómico, que remitía. Según éste, se debía incluir un apartado en el que se especificase que la regulación era aplicable sólo a los funcionarios de los Cuerpos Penitenciarios pertenecientes a la Administración General del Estado.



CONSEJO DE ESTADO

Noveno.- El 24 de junio de 2008 la Subdirección General de Personal de Instituciones Penitenciarias señaló que no se recogía la observación del Ministerio de Economía y Hacienda con relación a la reserva del 40 por 100, pues según las estimaciones realizadas este porcentaje se entendía suficiente.

Décimo.- El proyecto sometido a consulta consta de un preámbulo, tres artículos (rotulados "organización del servicio penitenciario para preservar los derechos a la dignidad o intimidad de las personas", "medidas relativas a la ordenación del personal y a la asignación de servicios", y "ordenación del personal del Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias"), y una disposición final, sobre la entrada en vigor.

Se acompaña de una memoria económica, que afirma que la nueva regulación no implicará incremento de dotaciones ni aumento del gasto público.

Y, en tal estado de tramitación, V. E. dispuso que se remitiera el expediente al Consejo de Estado para dictamen.

Estando el asunto en este Alto Cuerpo Consultivo, el 18 de septiembre de 2008 tuvo entrada un oficio de la Secretaria General Técnica del Ministerio del Interior, al que acompañaba un certificado del Subdirector General de Personal de Instituciones Penitenciarias, que daba fe de que en la sesión ordinaria de la mesa de negociación de Instituciones Penitenciarias de 2 de abril de 2008 se había examinado el proyecto de Real Decreto cuyo texto adjuntaba al certificado.

Se consulta el proyecto de Real Decreto por el que se establecen criterios para la aplicación de la integración de las extintas escalas masculina y femenina del Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias en el Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias.



CONSEJO DE ESTADO

El proyecto sometido a consulta desarrolla la Ley 36/1977, de 23 de mayo, de Ordenación de los Cuerpos Especiales Penitenciarios y de Creación del Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias, que ha sido recientemente modificada por la disposición adicional trigésima de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Según la nueva redacción de la disposición transitoria primera de esta norma, se declararon extinguidas "las escalas masculina y femenina del Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias", con unificación de sus funcionarios.

Dos son los aspectos principales del proyecto sometido a consulta, muy heterogéneos entre sí: el primero es la garantía de la dignidad e intimidad de los internos, y el segundo el relativo a la ordenación y gestión del personal unificado.

Aunque el proyecto es breve, este Alto Cuerpo Consultivo formulará sus observaciones siguiendo su articulado.

*mf*

En primer lugar ha de hacerse una observación al título de la disposición, excesivamente largo y reiterativo. Las Directrices de técnica normativa aprobadas por el Consejo de Ministros en su sesión de 22 de julio de 2005, y publicadas por resolución de la Subsecretaría de la Presidencia de 28 de julio de 2005, aconsejan que sea conciso (punto 7). Entiende el Consejo de Estado que podría abreviarse suprimiendo el inciso "en el Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias". El título, en tal caso, quedaría así: "proyecto de Real Decreto por el que se establecen criterios para la aplicación de la integración de las extintas escalas masculina y femenina del Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias".

Artículo 1

Este precepto se rotula "organización del servicio penitenciario para preservar los derechos a la dignidad o intimidad de las personas". De él



CONSEJO DE ESTADO

los dos primeros apartados responden, en efecto, a lo anunciado. Sin embargo, el tercero aborda una cuestión que sobrepasa con mucho la organización del servicio, pues se refiere a los derechos a la dignidad e intimidad de los internos.

Entiende el Consejo de Estado que una norma como la contenida en el apartado 3 no debe tener su sede material en un real decreto de tipo funcional, que se dicta para dar criterios de integración entre las dos antiguas escalas del Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias. Por supuesto, esta integración ha de salvaguardar los derechos de los internos a la intimidad y a la dignidad, pero el alcance de tales derechos, su afectación o la prohibición de conculcación por los funcionarios, ha de llevarse en buena lógica al Reglamento Penitenciario. Esta disposición, en desarrollo de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, es la que contiene las normas reglamentarias sobre estos derechos (proclamados en el artículo 4.2.b), y salvaguardados en otros muchos artículos, como el 6, el 7, el 8, el 9, el 13, el 36, el 41, el 43, el 45, el 46, el 47, el 66, el 68, el 71, el 93, el 171, el 188 y el 215, todos del Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero). En consecuencia, las previsiones sobre derechos a la dignidad e intimidad del interno, también para el caso de posible afección por la acción o intervención de un funcionario de sexo distinto, han de incorporarse al Reglamento Penitenciario.

Existen muy diversos modos de modificar el Reglamento Penitenciario con la finalidad del proyecto. Cualquiera que sea el que se utilice se ha de tener presente que es virtualmente imposible hacer un listado completo y exhaustivo de aquellas situaciones en las que la intimidad o la dignidad de un interno pueden comprometerse por la actuación o la vigilancia de un funcionario de distinto sexo. El esfuerzo tipificador realizado por el proyecto es encomiable, pero, sin duda, incompleto. A juicio del Consejo de Estado, la nueva regulación del Reglamento Penitenciario no se debería ceñir a un listado taxativo y cerrado, sino que debería consistir en una fórmula general, si acaso acompañada de un listado abierto y ejemplificativo, para su modulación en la práctica.



CONSEJO DE ESTADO

Por lo demás, el párrafo primero del apartado 1 tiene una redacción innecesariamente compleja, con menciones superfluas al acceso al empleo público —que no es objeto del proyecto— y a los Cuerpos penitenciarios. Una fórmula más simple podría ser similar a la siguiente:

“1.- La Administración General del Estado gestionará la prestación de los servicios y actividades de vigilancia en el interior de los centros penitenciarios, así como en los centros de inserción social, de acuerdo con el principio de no discriminación por razón de sexo en el empleo público”.

Por último, en el segundo párrafo del apartado 2 la alternativa “y/o” puede sustituirse por la conjunción “y”.

Artículo 3

Se dedica al nuevo escalafonamiento del personal del Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias antes encuadrado en las extintas escalas masculina y femenina. Se trata de una materia no sencilla, que puede ser litigiosa, y en la que, como reconoce la Subdirección General de Personal de Instituciones Penitenciarias, siempre existirán personas que se sientan perjudicadas (punto quinto de antecedentes).

Comienza de este modo: “La integración de las extintas escalas femenina y masculina en el Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias conlleva, con relación al personal que pasa a integrarse en éste...”. Sin embargo, esta expresión es incorrecta desde el punto de vista técnico. No es que el personal de las escalas extinguidas pase a integrarse en el Cuerpo: desde siempre ha estado integrado en él.

Una fórmula más depurada de iniciar el precepto podría ser análoga a ésta: “La integración de las extintas escalas femenina y masculina en el Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias conlleva una nueva ordenación del personal afectado, que deberá ser tomada en consideración...”.



CONSEJO DE ESTADO

Sin embargo, el punto más dificultoso del artículo 3 del Real Decreto propuesto consiste en el medio último de solución de empates en el criterio de ordenación de los funcionarios de las extintas escalas. En efecto, con acierto el proyecto se fija como primer criterio de ordenación en la fecha de nombramiento del personal afectado. Al ser promociones amplias de funcionarios, con frecuencia esta fecha será la misma para varios de ellos. A igualdad de fecha, se atiende al orden de la promoción del proceso selectivo. Este criterio es beneficioso para las promociones más cortas, como es evidente, pues da preferencia a los primeros números de una escala sobre los últimos de la otra. Como quiera que en general las promociones de la escala femenina eran más cortas, de una manera indirecta se está beneficiando a la mujer. El Consejo de Estado considera razonable este criterio de ordenación, de carácter puramente objetivo, máxime si se tiene en cuenta que, como indica el informe de impacto por razón de género, las plazas de la escala femenina del Cuerpo solían tener más aspirantes por cada una de ellas que las de la escala masculina, y además las aspirantes aprobadas normalmente obtenían mejores calificaciones que los aspirantes aprobados.

M

Sin embargo, puede ocurrir que exista igualdad de fecha de nombramiento y de número de promoción (por ejemplo, el número 1 de la escala femenina respecto del de la masculina). En tales casos, el proyecto dirime con la puntuación definitiva obtenida en el proceso selectivo. El Consejo de Estado también entiende correcta esta opción, de nuevo objetiva, por responder al principio de mérito de los respectivos funcionarios.

La cuestión polémica estriba, no obstante, en el último criterio dirimente de los empates de los anteriores. En efecto, a igualdad de los criterios anteriores se establece la preferencia de la funcionaria sobre el funcionario y se la antepone en el escalafón. Esto ha sido tildado de contrario a la Constitución por uno de los sindicatos del personal de Instituciones Penitenciarias (punto sexto de antecedentes).



CONSEJO DE ESTADO

La igualdad ante la ley proclamada en el artículo 14 de la Constitución y el derecho a la no discriminación por razón de sexo han sido interpretados desde hace muchos años por el Tribunal Constitucional. En una de las primeras sentencias sobre este punto, la 103/1983, de 22 de noviembre, indicaba:

“Como ha dicho con reiteración este Tribunal, el art. 14 de la Constitución, al consagrar el principio llamado de «igualdad ante la Ley», ha impuesto un límite a la potestad del legislador y ha otorgado un derecho subjetivo en los términos expresados en nuestra Sentencia 76/1983, de 5 de agosto (fundamento jurídico 2.A). Consiste el primero en que las normas legales no creen entre los ciudadanos situaciones desiguales o discriminatorias y consiste el segundo en el poder de poner en marcha los mecanismos jurídicos idóneos para restablecer la igualdad rota. También ha sido dicho que la igualdad ante la ley consiste en que cuando los supuestos de hecho sean iguales, las consecuencias jurídicas que se extraigan de tales supuestos de hecho han de ser asimismo iguales. Y que deben considerarse iguales los supuestos de hecho cuando la introducción en uno de ellos de un elemento o factor que permita diferenciarlo del otro, haya de considerarse falta de un fundamento racional y -sea por ende arbitraria- por no ser tal factor diferencial necesario para la protección de bienes y derechos, buscada por el legislador. De esta suerte, dos situaciones consideradas como supuestos de hecho normativos son iguales si el elemento diferenciador debe considerarse carente de la suficiente relevancia y fundamento racional. El art. 14 de la Constitución, además, establece una serie de supuestos de discriminaciones que pueden considerarse como típicas, entre las cuales se encuentra sin ningún género de dudas la diferenciación o discriminación del trato jurídico que deriva del sexo de la persona. Finalmente, no es impertinente recordar, que, según la jurisprudencia de este Tribunal, cuando frente a situaciones iguales o aparentemente iguales se produzca una impugnación fundada en el art. 14 corresponde a quienes asumen la defensa de la legalidad impugnada y por consiguiente la defensa de la desigualdad creada por tal legalidad, la carga de ofrecer el fundamento de esa diferencia que cubra los requisitos de racionalidad y de necesidad en orden a la protección de los fines y valores

MJ



CONSEJO DE ESTADO

constitucionalmente dignos y en su caso propuestos por el legislador, a que antes hemos hecho referencia”:

En este mismo sentido, incorporando la jurisprudencia de los últimos años, señala la reciente Sentencia 59/2008, de 14 de mayo, del Tribunal Constitucional:

“De acuerdo con nuestra doctrina sobre el art. 14 CE, sintetizada en la STC 200/2001, de 4 de octubre, FJ 4, y recogida posteriormente, entre otras muchas, en las SSTC 39/2002, de 14 de febrero, FJ 4; 214/2006, de 3 de julio, FJ 2; 3/2007, de 15 de enero, FJ 2, y 233/2007, de 5 de noviembre, FJ 5, dicho precepto constitucional acoge dos contenidos diferenciados: el principio de igualdad y las prohibiciones de discriminación. Así, cabe contemplar ‘en su primer inciso una cláusula general de igualdad de todos los españoles ante la Ley, habiendo sido configurado este principio general de igualdad, por una conocida doctrina constitucional, como un derecho subjetivo de los ciudadanos a obtener un trato igual, que obliga y limita a los poderes públicos a respetarlo y que exige que los supuestos de hecho iguales sean tratados idénticamente en sus consecuencias jurídicas y que, para introducir diferencias entre ellos, tenga que existir una suficiente justificación de tal diferencia, que aparezca al mismo tiempo como fundada y razonable, de acuerdo con criterios y juicios de valor generalmente aceptados, y cuyas consecuencias no resulten, en todo caso, desproporcionadas’ (STC 200/2001, FJ 4). En palabras conclusivas de la STC 222/1992, de 11 de diciembre, ‘los condicionamientos y límites que, en virtud del principio de igualdad, pesan sobre el legislador se cifran en una triple exigencia, pues las diferenciaciones normativas habrán de mostrar, en primer lugar, un fin discernible y legítimo, tendrán que articularse, además, en términos no inconsistentes con tal finalidad y deberán, por último, no incurrir en desproporciones manifiestas a la hora de atribuir a los diferentes grupos y categorías derechos, obligaciones o cualesquiera otras situaciones jurídicas subjetivas’ (FJ 6; también SSTC 155/1998, de 13 de julio, FJ 3; 180/2001, de 17 de septiembre, FJ 3). La virtualidad del art. 14 CE no se agota, sin embargo, en la cláusula general de igualdad con la que se inicia su contenido, sino que a continuación el precepto constitucional se refiere a la prohibición de una serie



CONSEJO DE ESTADO

de motivos o razones concretos de discriminación. '(...) En este sentido, el Tribunal Constitucional, bien con carácter general en relación con el listado de los motivos o razones de discriminación expresamente prohibidos por el art. 14 CE, bien en relación con alguno de ellos en particular, ha venido declarando la ilegitimidad constitucional de los tratamientos diferenciados respecto de los que operan como factores determinantes o no aparecen fundados más que en los concretos motivos o razones de discriminación que dicho precepto prohíbe' (STC 200/2001, FJ 4). No obstante, como destaca la Sentencia citada, 'este Tribunal ha admitido también que los motivos de discriminación que dicho precepto constitucional prohíbe puedan ser utilizados excepcionalmente como criterio de diferenciación jurídica (en relación con el sexo, entre otras, SSTC 103/1983, de 22 de noviembre, FJ 6; 128/1987, de 26 de julio, FJ 7; 229/1992, de 14 de diciembre, FJ 2; 126/1997, de 3 de julio, FJ 8...), si bien en tales supuestos el canon de control, al enjuiciar la legitimidad de la diferencia y las exigencias de proporcionalidad resulta mucho más estricto, así como más rigurosa la carga de acreditar el carácter justificado de la diferenciación' (FJ 4)".

*my*

La aplicación de esta doctrina constitucional al caso ha de partir de que la preferencia última de la funcionaria sobre el funcionario, a igualdad de criterios anteriores, supone en un primer análisis un tratamiento distinto a dos personas que se encuentran en idéntica situación. Incide, pues, en el principio de igualdad ante la ley. Además, supone el uso de uno de los criterios de discriminación expresamente listados, como es el sexo, del que se extraen diferentes consecuencias jurídicas. Como queda patente en la cita última del Tribunal Constitucional, excepcionalmente estos criterios pueden ser utilizados para diferenciar en Derecho, pero ello supone someter la disposición a un canon de enjuiciamiento mucho más estricto. Se trata, en palabras de la Sentencia 229/1992, de 14 de diciembre, del Tribunal Constitucional, con cita del artículo 9.2 de la Constitución, del establecimiento de un "derecho desigual igualatorio", es decir, "la adopción de medidas reequilibradoras de situaciones sociales discriminatorias preexistentes para lograr una sustancial y efectiva equiparación entre las mujeres, socialmente desfavorecidas, y los hombres".



CONSEJO DE ESTADO

Según la doctrina constitucional expuesta, cabe adoptar medidas normativas que supongan una preferencia de la mujer sobre el varón, precisamente para compensar previas discriminaciones sociales que han situado a la mujer en una posición más desfavorable. Uno de los casos podría ser el asunto sometido a consulta en relación con el Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias. Algunos indicios hay de ello en el expediente (punto segundo de antecedentes).

Sin embargo, es evidente que este tipo de medidas que benefician a la mujer sobre el varón de manera explícita, respecto de personas en idéntica situación, está sometido a ciertos requisitos, para que sea legítima desde el punto de vista constitucional. En otros términos, no toda preferencia normativa de mujer sobre varón, sin más, se ajusta al artículo 14 de la Constitución. Es preciso verificar si supera ese "canon de control", que es "mucho más estricto", en palabras antes citadas del Tribunal Constitucional. Es necesario comprobar que quien la propone satisface la "carga de ofrecer el fundamento de esa diferencia que cubra los requisitos de racionalidad y de necesidad en orden a la protección de los fines y valores constitucionalmente dignos", empleando términos antes transcritos del mismo Tribunal. Resulta imprescindible, por consiguiente, articular una medida semejante en un cuidadoso esquema de razonabilidad y proporcionalidad. Es en este punto, en particular, donde a juicio del Consejo de Estado el expediente y el proyecto de Real Decreto presentan carencias graves.

En efecto, en el asunto consultado no existe una justificación mínimamente satisfactoria de la legitimidad y de la proporcionalidad de la medida propuesta de anteposición de la mujer sobre el varón. El preámbulo de la norma proyectada nada dice al respecto. Por su parte, el informe de impacto por razón de género, aunque aporta algunos datos interesantes, omite incluso la mención de que se prefiere a la mujer sobre el varón como último criterio de ordenación de los funcionarios. La memoria justificativa, en punto tan relevante, no sólo no aborda la cuestión, sino que de modo erróneo parte de que la ordenación de funcionarios se hace por un patrón "que nada tiene que ver con el sexo de sus integrantes" (punto segundo de antecedentes).



CONSEJO DE ESTADO

Esta clamorosa falta de argumentación sobre extremo tan necesitado de ella llega al extremo de que en todo el expediente no se cita a este respecto el artículo 9.2 de la Constitución, que completado con algunos datos adicionales podría muy bien, tal vez, ofrecer la apoyatura necesaria.

En realidad, la única indicación que el expediente ofrece es una vaga invocación al espíritu y finalidad de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (punto quinto de antecedentes). Esta Ley Orgánica, en coincidencia con la doctrina del Tribunal Constitucional, tiene dos aspectos relevantes para un precepto como el considerado. Por una parte, prohíbe todas las discriminaciones directas o indirectas (artículo 3), y en su artículo 6.1 considera "discriminación directa por razón de sexo" a la "situación en que se encuentra una persona que sea, haya sido o pudiera ser tratada, en atención a su sexo, de manera menos favorable que otra en situación comparable". Por otra parte, permite acciones positivas, en los términos del artículo 11.1: "Con el fin de hacer efectivo el derecho constitucional de la igualdad, los poderes públicos adoptarán medidas específicas en favor de las mujeres para corregir situaciones patentes de desigualdad de hecho respecto de los hombres. Tales medidas, que serán aplicables en tanto subsistan dichas situaciones, habrán de ser razonables y proporcionadas en relación con el objetivo perseguido en cada caso".

Este artículo 11.1, que tampoco se cita en el expediente, podría ser el fundamento normativo del criterio de preferencia de la mujer sobre el varón. Pero para ello habría que acreditar una situación de desigualdad de las mujeres respecto de los hombres, así como la razonabilidad y la proporcionalidad de la medida. Y nada de esto se hace, como se ha comprobado.

En síntesis, el Consejo de Estado no se opone a que, como último criterio de discernimiento a la hora de integrar las antiguas escalas masculina y femenina del Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias se prime a la mujer sobre el varón. Sin embargo, entiende que para que ello sea conforme



CONSEJO DE ESTADO

con el artículo 14 de la Constitución y con la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, citada, se ha de aportar en el expediente, con reflejo en el preámbulo, una justificación de la razonabilidad y de la proporcionalidad de la medida, así como de la patente situación de desigualdad de las mujeres respecto de los hombres. Esta observación se formula con carácter esencial, a los efectos del artículo 130.3 del Reglamento Orgánico del Consejo de Estado, aprobado por Real Decreto 1674/1980, de 18 de julio.

Por lo demás, tanto si se mantiene la preferencia de la mujer sobre el varón, debidamente justificada, como si se elimina, existen otros criterios objetivos y no arbitrarios ni discriminatorios para solucionar los empates entre funcionarios de las dos extintas escalas igualados en todo lo demás, como el relativo a los servicios profesionales prestados a la Administración pública antes del nombramiento como funcionario del Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias. En efecto, puede ocurrir que, con carácter previo, el funcionario en cuestión haya desempeñado puestos de trabajo en la Administración pública. En tal caso, habría de darse preferencia a aquél que los hubiese desempeñado y, si los dos funcionarios empatados lo hubiesen hecho, al que tuviese mayor tiempo de servicio.

Pese a la adición del criterio propuesto, o de otros similares, es obvio que pudiera darse el caso de dos funcionarios igualados hasta el final (por ejemplo, si ninguno de los dos empatados hubiese desempeñado puestos de trabajo en la Administración pública con anterioridad). Es preciso, por consiguiente, arbitrar un último medio de dar preferencia a unos funcionarios sobre otros. Con objeto de que sea objetivo y no discriminatorio cabe acudir al sorteo, procedimiento con ralgambre histórica que aún hoy en día se utiliza para proveer a designaciones entre iguales (por ejemplo, artículo 26.2 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General, para las mesas electorales; artículos 13 y 18 de la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado, para los candidatos a jurado y los jurados en una causa). El sorteo debería ser celebrado por la Dirección General de Instituciones Penitenciarias con citación de las personas afectadas. También podría acudirse a la edad de los funcionarios afectados.



CONSEJO DE ESTADO

Preámbulo

El preámbulo en general adolece de un lenguaje poco preciso, que describe de forma muy mejorable el contenido del proyecto de Real Decreto, y contiene algunos errores.

El quinto párrafo del preámbulo dice que asegurar el derecho básico a la dignidad y a la intimidad de los internos "requiere la presencia de funcionarios de ambos sexos en los distintos centros, dependencias y horarios a que puede dar lugar". Sin embargo, sólo requiere en estas circunstancias de la presencia de funcionarios del mismo sexo que los internos de que se trate.

M

El párrafo sexto, encaminado a describir el contenido de la disposición, no lo hace con fidelidad, pues menciona medidas que luego no son objeto del proyecto. Ello puede comprobarse en el segundo punto ("determinar porcentajes mínimos de personal funcionario de cada sexo en los distintos centros, dependencias y horarios, para posibilitar el normal desarrollo del servicio de vigilancia, garantizando el derecho de las personas internadas"). El artículo 2.1 no determina porcentajes mínimos de personal funcionario de cada sexo en los distintos centros y dependencias, lo que obligaría a fijar un porcentaje mínimo masculino y otro femenino, iguales o no entre sí, sino que fija un porcentaje mínimo de puestos en la relación de puestos de trabajo que habrán de cubrirse por funcionarios del mismo sexo que los internos. Para el otro sexo, no existe mínimo en absoluto. Lo mismo cabe decir de los horarios, en los que sólo hay un mínimo para el personal del mismo sexo que los internos a que cada servicio se refiere.

El tercer punto del mismo párrafo sexto afirma que el proyecto fija "porcentajes mínimos de presencia de personas de un sexo determinado en el conjunto de la plantilla, a través de los sistemas ordinarios de movilidad y



CONSEJO DE ESTADO

promoción", aun cuando los porcentajes mínimos de presencia efectiva de los funcionarios no se mencionan en todo el proyecto, como tampoco los sistemas de movilidad y promoción.

Los párrafos séptimo y octavo invocan el segundo párrafo del artículo 5 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, ya citada, afirmando que "se dan todas las condiciones y requisitos exigidos por la citada disposición", aunque quizás la aplicación pudiera no ser propia sino analógica.

Por lo demás, en el último párrafo del preámbulo se ha de usar la fórmula "de acuerdo con" u "oído" el Consejo de Estado (artículo 2.2 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, y punto 16 de las Directrices de técnica normativa, antes citadas).

Por último, como consideración de redacción del conjunto del proyecto, se observa que el lenguaje empleado se aparta del que se usa en la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.

En resumen, este Alto Cuerpo Consultivo considera que ha de aportarse una justificación apropiada de la razonabilidad y la proporcionalidad de la preferencia de la mujer sobre el varón como último criterio de discernimiento en la integración de las extintas escalas masculina y femenina, y que la consideración de las restantes puede mejorar el proyecto sometido a consulta.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado es de dictamen:

Que, una vez tenida en cuenta la observación formulada con carácter esencial en el cuerpo de este dictamen, y consideradas las restantes, puede V. E. elevar al Consejo de Ministros, para su aprobación, el proyecto de



CONSEJO DE ESTADO

Real Decreto por el que se establecen criterios para la aplicación de la integración de las extintas escalas masculina y femenina del Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias en el Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias.\*

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Madrid, 16 de octubre de 2008

EL SECRETARIO GENERAL,

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. MINISTRO DEL INTERIOR.

Comercios, almacenes y resto de riesgos sencillos: 0,195 por mil.

Riesgos industriales: 0,225 por mil.

Tercero.-Se introducen las siguientes modificaciones en el anexo III («Instrucciones generales y códigos para cumplimentar las fichas estadísticas de los expuestos al riesgo en la cobertura de riesgos extraordinarios»), de la Resolución de 27 de noviembre de 2006:

1. El primer párrafo del anexo III queda redactado como sigue:

«Las entidades aseguradoras que operen en los ramos con recargo obligatorio a favor del Consorcio de Compensación de Seguros, deberán remitir a dicha entidad, por vía telemática, las fichas estadísticas de acuerdo con las siguientes instrucciones generales:»

2. En la tabla número 3 del anexo III se añade la siguiente clase de obra civil con su código:

«Explotaciones mineras: 68».

Cuarto. *Régimen transitorio de adaptación.*-Los contratos de seguro de nueva emisión que se celebren a partir de los 6 meses siguientes a la fecha de la entrada en vigor de la presente Resolución deberán estar adaptados a la misma; los contratos de seguro de cartera deberán adaptarse a la presente Resolución, a más tardar, en el primer vencimiento que se produzca a partir de los 6 meses siguientes a la fecha de su entrada en vigor.

Quinto. *Entrada en vigor.*-La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de noviembre de 2008.-El Director General de Seguros y Fondos de Pensiones, Ricardo Lozano Aragüés.

## MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

**18701** REAL DECRETO 1836/2008, de 8 de noviembre, por el que se establecen criterios para la aplicación de la integración de las extintas escalas masculina y femenina del Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias.

TÍTULO  
C.E

La disposición adicional trigésima de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, modifica el artículo 1 y la disposición transitoria primera de la Ley 36/1977, de 23 de mayo, de ordenación de los Cuerpos Especiales Penitenciarios y de creación del Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias.

En su virtud, el Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias se configura como único, sin diferenciación en el acceso o desempeño de puestos por razón de sexo, y se declaran extinguidas las anteriores escalas masculina y femenina que lo configuraban.

La aplicación efectiva de lo dispuesto puede, en algunos supuestos y circunstancias, colisionar con la protección del derecho a la dignidad e intimidad de las personas internadas.

En el primer supuesto, y en desarrollo del artículo 23 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, que establece la garantía del respeto a la dignidad de la persona en los registros y cacheos de los internos, el artículo 4.2.b) del Reglamento Penitenciario, aprobado por el Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, reconoce a las personas internadas el derecho a que se preserve su dignidad e intimidad, requiriéndose, de con-

formidad con el apartado tercero del artículo 68 de dicho reglamento, que la práctica de cacheos con desnudo integral se efectúen por personal funcionario del mismo sexo y con todas las garantías de intimidad. No obstante, esta previsión reglamentaria no contempla la totalidad de los supuestos en que la actividad penitenciaria puede afectar a la intimidad de los internos.

Asegurar este derecho básico, en cualquier situación susceptible de afectarlo, requiere la presencia de funcionarios del mismo sexo que el de los internos en los distintos centros, dependencias y horarios en que puedan tener lugar.

Para ello, la presente disposición combina varias medidas:

Asegurar que los cometidos profesionales concretos y relacionados con la esfera de la intimidad personal de los internos sean desempeñados por personal funcionario del mismo sexo que éstos.

Determinar en las relaciones de puestos de trabajo porcentajes mínimos de personal funcionario del mismo sexo que el de los internos en los distintos centros, dependencias y horarios, para posibilitar el normal desarrollo del servicio de vigilancia, garantizando el derecho a la dignidad e intimidad de las personas internadas.

Por analogía con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, que dispone que, cuando la naturaleza de las actividades profesionales concretas o el contexto en el que se lleven a cabo requiera, como «requisito profesional esencial y determinante», su desempeño por persona de un sexo determinado, no constituirá discriminación este hecho, «siempre y cuando el objetivo sea legítimo y el requisito proporcionado», en el presente real decreto se cumplen las condiciones y requisitos exigidos por dicha ley orgánica.

Por otra parte, la supresión legal de las antiguas escalas, masculina y femenina, que conformaban el cuerpo, requiere establecer criterios transparentes y públicos de ordenación efectiva del personal funcionario, entre integrantes de la misma promoción y de distinta escala de ingreso, al efecto de dirimir las situaciones que pudieran plantearse en su carrera profesional.

En su virtud, a propuesta de los Ministros del Interior y de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de noviembre de 2008,

CE

### DISPONGO:

Artículo 1. *Organización del servicio penitenciario.*

1. La Administración General del Estado gestionará la prestación de los servicios y actividades de vigilancia en el interior de los centros penitenciarios y centros de inserción social, de acuerdo con el principio de no discriminación por razón de sexo en el empleo público.

No tendrá la consideración de discriminatorio el desempeño de puestos o cometidos concretos por personas de un sexo determinado, con exclusión de las personas de sexo distinto, en los supuestos que se contemplan en la presente disposición y que están relacionados con determinadas tareas derivadas del ejercicio de las funciones encomendadas al Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias en las letras a), b) y c) del artículo 3, de la Ley 36/1977, de 23 de mayo, de ordenación de los Cuerpos Especiales Penitenciarios y de creación del Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias.

2. La organización operativa del servicio de vigilancia penitenciaria deberá garantizar la preservación del derecho a la dignidad e intimidad de las personas internadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.2.b)

CE

del Reglamento Penitenciario, aprobado por el Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero.

La Administración asegurará la realización efectiva, por personal funcionario del mismo sexo que las personas objeto de actuación, de aquellos cometidos, funciones y tareas en que pudieran afectarse los derechos a la dignidad o intimidad personal de estas.

Artículo 2. *Medidas relativas a la ordenación del personal y a la asignación de servicios.*

1. La Administración General del Estado incluirá en la relación de puestos de trabajo de los centros penitenciarios y centros de inserción social un número de puestos del área de vigilancia como reserva mínima para su desempeño por personal funcionario de un sexo determinado; en todo caso, los puestos objeto de reserva no podrán superar el 40% del total de vigilancia con respecto a un grupo de población penitenciaria concreta, y asumirán, entre otras, las funciones derivadas de la realización de actividades que pudieran afectar los derechos a la dignidad o intimidad personal de los internos.

Esta condición se hará constar en las correspondientes relaciones de puestos de trabajo y en las convocatorias para provisión de puestos de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento General de ingreso del personal al servicio de la Administración General del Estado y de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado, aprobado por el Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo.

Si, por insuficiencia de efectivos, se imposibilitase la cobertura de los puestos de trabajo de reserva mínima, por el órgano competente se deberán adoptar las medidas que resulten necesarias para cubrir, de forma provisional o definitiva, las carencias detectadas, a fin de cumplir los principios establecidos en este apartado.

2. En los servicios diarios se asignará un mínimo de un puesto por turno y módulo, tomando en consideración la capacidad operativa de internamiento de estos, para su desempeño obligatorio por personal funcionario del mismo sexo del de las personas internadas en ellos.

3. No obstante la adscripción de personal a los puestos de trabajo resultantes de lo dispuestos en los apartados anteriores, el Jefe de Servicios, en una circunstancia concreta, podrá encomendar la realización de las actividades que pudieran afectar los derechos a la dignidad o intimidad personal de los internos al personal funcionario disponible que reúna la condición sexual requerida.

Artículo 3. *Ordenación del personal del Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias.*

La integración de las extintas escalas femenina y masculina en el Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias conlleva una nueva ordenación del colectivo que deberá ser tomada en consideración a todos los efectos previstos en la legislación vigente. Así, el personal funcionario del Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias se ordenará por la fecha de su nombramiento, respetando el orden de promoción obtenido en su proceso selectivo. Dentro del mismo número de orden, la prelación se efectuará teniendo en cuenta la puntuación definitiva obtenida en el mismo; de producirse un empate en esa puntuación, se dará preferencia al funcionario que acredite haber prestado durante más tiempo servicios profesionales a la Administración Penitenciaria con carácter previo a su nombramiento como funcionario del Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias. De producirse un empate en esta última circunstancia, se decidirá por sorteo.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

Este real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 8 de noviembre de 2008.

JUAN CARLOS R.

La Vicepresidenta Primera del Gobierno  
y Ministra de la Presidencia,

MARIATERESA FERNÁNDEZ DE LA VEGA SANZ

**18702** REAL DECRETO 1837/2008, de 8 de noviembre, por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, y la Directiva 2006/100/CE, del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, relativas al reconocimiento de cualificaciones profesionales, así como a determinados aspectos del ejercicio de la profesión de abogado.

Título I. Disposiciones generales.

Capítulo I. Objeto y ámbito de aplicación.

Artículo 1. Objeto.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Artículo 3. Efectos del reconocimiento.

Capítulo II. Definiciones a efectos del presente Real Decreto.

Artículo 4. «Profesión regulada».

Artículo 5. «Cualificación profesional».

Artículo 6. «Título de formación».

Artículo 7. «Autoridad competente».

Artículo 8. «Formación regulada».

Artículo 9. «Experiencia profesional».

Artículo 10. «Período de prácticas» y «prueba de aptitud».

Artículo 11. «Personal directivo de empresa».

Título II. Libre prestación de servicios.

Artículo 12. Principio de libre prestación de servicios.

Artículo 13. Declaración previa en los casos de desplazamiento.

Artículo 14. Dispensas.

Artículo 15. Verificación previa en profesiones que tengan implicaciones para la salud o seguridad pública.

Artículo 16. Cooperación administrativa.

Artículo 17. Información de carácter suplementario para los destinatarios del servicio.

Título III. Libertad de establecimiento.

Capítulo I. Régimen general de reconocimiento de títulos de formación.

Artículo 18. Ámbito de aplicación.

Artículo 19. Niveles de cualificación profesional.

Artículo 20. Formaciones equiparadas.

Artículo 21. Condiciones para el reconocimiento.

Artículo 22. Medidas compensatorias.

Artículo 23. Prueba de aptitud.

Artículo 24. Período de prácticas.

Artículo 25. Dispensa de medidas compensatorias en virtud de plataformas comunes.